Puerto Madryn, Marzo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., I. A. P. C/ R., C. A. Y OTRA S/ Accidente de trabajo (acción civil)" Expte. N° 59/2020,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 136/2016) por haber interpuesto recurso de apelación el demandado Sr. C. R. R. y la citada en garantía, L. S. ART S.A., a fs. 425 y 426 respectivamente**.**

I. La Sra. Jueza de grado dicta Sentencia Definitiva registrada bajo n° 05/20 el día 17/02/2020, la cual luce agregada a fs. 408/420.

Contra la misma se alza, a fs. 425, la letrada del Sr. R., Ab. C. L. B., quien acompaña carta poder e interpone recurso de apelación.

II. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, L., R. D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Este Cuerpo no está limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión*

como en lo referente a la presentación de los memoriales..." (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Es sabido que el letrado apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare (art. 50 CPCC).

Por su parte, la normativa establece que el plazo para apelar se cuenta desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial (cfr. Art. 158 CPCC), resultando los plazos legales o judiciales perentorios. (art. 157 CPCC).

De las constancias obrantes en autos surge que el Ab. P.C. M., letrado apoderado del Sr. R., fue notificado de la sentencia recaída en los autos principales el día 27 de Febrero de 2020, conforme la constancia de notificación digital que obra agregada a fs. 429. El mencionado acto marca el hito inicial desde el cual comienza a computarse el plazo para incoar el recurso pertinente, pues la misma llevó a conocimiento del demandado su contenido.

Así las cosas, tenemos que el recurso fue interpuesto a fs. 425 en forma extemporánea, una vez vencido el plazo procesal para así hacerlo ya que se presentó el día 03/03/2020 a las 11:47 horas. De tal forma que, al haber sido interpuesto fuera del plazo procesal correspondiente, el mismo perdió la efectividad pretendida.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado contra la sentencia recaída en autos.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DECLARA MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada del Sr. C. A. R. a fs. 425.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y continúe según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con la solución del caso.